



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2014-00234-00**

Demandante: Gratiniano Francisco Pérez Villareal y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Policía Nacional

ASUNTO: Resuelve solicitud de acumulación de procesos

1. ANTECEDENTES

Gratiniano Francisco Pérez Villareal y otros, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional Policía Nacional, por considerarlas administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte del menor JUAN DAVID PEREZ NOVOA, ocurrida el 8 de junio de 2013 en zona rural del municipio de Corozal. Este proceso correspondió a este Despacho y fue radicado con el número 70- 001-33-33-003-**2014-00234-00**, siendo admitido el día 9 de diciembre de 2014.

Admitida la demanda y debidamente notificada, la parte demandada presenta memorial de contestación de demanda el día 8 de julio de 2015. Posterior a eso, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2015, la parte accionada solicita se disponga la acumulación del proceso con el que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en donde cursa una demanda con el número de radicación 70- 001-33-33-006-**2014-00255-00**, la cual guardaba conexión con los hechos y pretensiones de la demanda, al ser el otro grupo familiar del menor fallecido JUAN DAVID PEREZ NOVOA.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones formuladas en los dos procesos, las mismas corresponden a aquellas que bien podían haberse acumulado en una sola demanda, contra el mismo demandado, toda vez que provienen de una misma causa como lo es la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión del hecho en que perdió la vida el menor JUAN DAVID PEREZ NOVOA, hijo de los señores Gratiniano

Francisco Pérez Villareal y Elizabeth Novoa Suarez, tal y como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del cuaderno principal; y resultó herido el señor CARLOS ENRIQUE DOMINGUEZ PEREZ.

La discusión planteada se concreta en determinar si la acumulación de procesos planteada por la parte demandada, se ajusta a las disposiciones normativas aplicables al caso.

La norma que regula la figura de la acumulación de procesos en el Código General del Proceso¹, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

...”

Por su parte, el artículo 150 de tal compendio procesal, establece en torno al trámite de la solicitud de acumulación:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes

¹ Aplicable en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.

despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Establecido lo precedente, en el presente asunto se observa:

	2014-00234-00	2014-00255-00
Parte actora.	Gratiniano Francisco Pérez Villareal y Otros	Elizabeth Novoa Suarez y otros
Parte Pasiva	Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional	Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional
Pretensión principal	Declarar Administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Policía Nacional por la muerte del menor Juan David Pérez Novoa, ocurrida el 8 de junio de 2013 en zona rural del municipio de Corozal	Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Policía Nacional son responsables Administrativamente de forma conjunta y solidaria por el daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte del niño Juan David Pérez Novoa, ocurrida el 8 de junio de 2013, en la finca Villa Triny del Corregimiento las Tinas zona rural del municipio de Corozal
Admisión de la demanda	9 de diciembre de 2014	8 de abril de 2015
Notificación de la admisión de la demanda	23 de abril de 2015	12 de junio de 2015
Estado del proceso	Para audiencia inicial	

Analizado lo precedente, acatando el contenido de las normas arriba transcritas, a juicio de este Despacho es procedente decretar la acumulación de los procesos radicados con los indicativos seriales 2014-00234-00 y 2014-00255-00, éste último cursante en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, a quien habrá de comunicársele esta decisión; los cuales serán tramitados conjuntamente por este Juzgado, como quiera que fue donde primero se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECRÉTESE la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS contentivos de las demandas de Reparación Directa radicadas con los indicativos seriales **2014-00234-00** y 2014-00255-00, iniciados a instancia de Gratiniano Francisco Pérez Villareal y otros, y Elizabeth Novoa Suarez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Policía Nacional; los cuales de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente y se identificarán con la radicación del proceso que cursa en este Despacho, a saber, 70-001-33-33-003-**2014-00234-00** Acumulado.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, con el objeto de que remita a este Despacho Judicial, el expediente 2014-00255-00, iniciado a instancia de Elizabeth Novoa Suarez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional. A la comunicación que para tal efecto se libre, anéxesele copia de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en la anotación del proceso acumulado en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, para los efectos consagrados en el inciso 4 del artículo 150 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **APLÁCESE** la Audiencia Inicial que se encontraba fijada dentro del presente asunto para el día 29 de marzo de 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez